



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5342/2024**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5342/2024

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con personas
servidoras públicas con nombramiento de la
Dirección Ejecutiva de los Derechos de las
Personas con Discapacidad.

“No se contesta pregunta alguna”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, Dirección, Ejecutiva, salir, faltar, pandemia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	10
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5342/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5342/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5342/2024**, interpuesto en contra de la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173824000755, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“¿PORQUE EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SE LE PERMITE A ERICK ACEVES URBINA SALIR A LAS 13:30 HRS DESDE HACE 2 AÑOS?

¿PORQUE EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SE LE PERMITE A MARISOL GARDUÑO PÉREZ FALTAR DESDE LA PANDEMIA?

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿PORQUE EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SE LE PERMITE A MARÍA MONSERRAT MARTÍNEZ RODRÍGUEZ FALTAR?

¿PORQUE EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SE LE PERMITE A UNA GRAN MAYORIA DEL PERSONAL DE HONORARIOS FALTAR DESDE PANDEMIA? (Sic)

2. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario hizo del conocimiento lo siguiente:

“... ”

Al respecto, se informa que los presentes requerimientos no pueden ser atendidos debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, no puede ser considerado como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadran con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...” (Sic)

3. El nueve de diciembre la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“NO SE CONTESTA PREGUNTA ALGUNA. EN OCACIONES ANTERIORES ESTE TIPO DE PREGUNTAS LAS CONTESTAN. SON PREGUNTAS CONCRETAS” (Sic)

4. Por acuerdo del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló “NO SE CONTESTA PREGUNTA ALGUNA. EN OCACIONES ANTERIORES ESTE TIPO DE PREGUNTAS LAS CONTESTAN. SON PREGUNTAS CONCRETAS” (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó los oficios número DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1917/2024 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, y DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/480/2024 de fecha

veintiuno de noviembre del año próximo pasado signado por el Enlace de Transparencia, por medio de los cuales se entregó información y se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el dieciocho de diciembre, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al diez de enero de dos mil veinticinco.**

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.